



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 01 de julio de 2025.

VISTOS:

Solicitud de Certificado de Posesión Registro T.D. N° 00010866; Informe N° 00191-2024-GDU-SEPYGRD-MACL; Carta Sub Gerencial N° 538-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso Administrativo de Apelación con Registro T.D. N° 00021942; Informe N° 000397-2024-GDU-SEPYGRD-MACL; Informe N° 396-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Proveído N° 7855-2024; Informe N° 1604-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2599-2024; Informe Legal N° 279-2025-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 1528-2025-MDS/A-GM; Informe Legal Complementario N° 296-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con Registro T.D. N° 00010866, de fecha 03 de junio del 2024, la administrada SILVIA ANCELMA MANRIQUE VALVERDE, solicita certificado de Posesión en base a la Resolución Ministerial N° 029-2022-MINAGRI, indicando que dicho documento acredita la emisión de la constancia de posesión para terrenos agrícolas.

Que, el derecho de petición, conforme al Artículo 117° del TUO de la LPAG y al Artículo 2° inciso 20 de la Constitución, otorga al ciudadano la facultad de presentar solicitudes a la administración pública. Sin embargo, dicho derecho no implica una obligación de emitir un acto favorable si los requisitos normativos no han sido cumplidos.

Que, con Informe N° 00191-2024-GDU-SEPYGRD-MACL, de fecha 13 de junio del 2024, el Técnico de Constancias de Posesión y Certificados de Numeración, emite informe y lo deriva a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD, señalando que no se localizó dicha Resolución Ministerial en la búsqueda de la plataforma “SPIJ” que es la edición oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaborada por medios electrónicos, que contiene los textos de la legislación nacional debidamente sistematizada, concordada y actualizada (Decreto Supremo N° 001-2023-JUS), y concluye que NO



CORRESPONDE la emisión de constancia de posesión para servicios básicos por no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, con Carta Sub Gerencial N° 538-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 13 de junio del 2024 se notifica al administrado con fecha 09 de octubre del 2024, indicando que no corresponde la emisión de la constancia de posesión para servicios Básicos por no cumplir con los requisitos en el TUPA.

Que, con Registro de T.D. N° 00021942, de fecha, 29 de octubre del 2024, la administrada SILVIA ANCELMA MANRIQUE VALVERDE, presenta interposición de Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta Sub Gerencial N° 538-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, la misma que fue interpuesta dentro del plazo legal y con los requisitos mínimos conforme lo establecido en los artículos 209° y 220° de la LPAG.

Que, en el TUPA de la Municipalidad no comprende el trámite administrativo de otorgamiento de Constancia de Posesión, bajo el amparo de la Resolución Ministerial N° 029-2022-MINAGRI, el pedido se ampara en el derecho de petición establecida en el artículo 117 del TUO de la LPAG y el Artículo 2, inciso 20, de la Constitución.

Que, mediante la Resolución Ministerial N°029-2022-MINAGRI (modificada por la Resolución Ministerial N° 0097-2023-MINAGRI) señala en su Artículo 4° que son competentes para otorgar las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, las agencias agrarias y las municipalidades distritales, correspondientes al ámbito territorial en la que se ubique el predio rustico. Respecto al desconocimiento o falta de ubicación de la Resolución Ministerial N° 029-2022-MINAGRI, debo manifestarle que esta fue publicada el 6 de febrero del 2020, en el Diario Oficial El Peruano. Por lo que la ignorancia de la Ley no es excusa para no cumplirla, esto en virtud del principio jurídico "Ignorantia Juris non excusat" o "ignorantia legis neminem excusat".

Que, con Informe N° 000397-2024-GDU-SEPYGRD-MACL, de fecha 14 de noviembre del 2024, el Técnico de Constancias de Posesión y Certificados de Numeración, emite informe y lo dirige al Subgerente de Edificaciones Privadas y GRD, en el que señala que según el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo tanto la apelación interpuesta por el Sr. Manrique Valverde Silvia Ancelma, debe ser elevada a la autoridad competente Gerencia Municipal.

Que, con Informe N° 396-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 20 de noviembre del 2024, el Sub Gerente de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres emite informe y lo deriva al Gerente de Desarrollo Urbano, señalando elevar el presente expediente al despacho de Gerencia Municipal, para su respectiva evaluación por corresponder.

Que, con Informe N° 1604-2024-MDS/A-GM-GDU, de fecha 03 de diciembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite informe y lo deriva a Gerencia Municipal, señalando que, según el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del término de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días según lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del mismo cuerpo normativo, el administrado conforme a la norma interpone recurso de apelación en el plazo señalado por la norma. Es de opinión elevar a Gerencia Municipal, conforme el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para su pronunciamiento.





Que, la Resolución Ministerial N° 029-2022-MIDAGRI, modificada por la R.M. N° 097-2023-MIDAGRI, establece que las Municipalidades Distritales tienen competencia para emitir constancias de posesión únicamente respecto a predios rústicos y con fines de formalización agraria. En ese sentido:

- No se contempla su aplicación para predios urbanos ni semiurbanos, ni para fines como servicios básicos urbanos, salvo que exista una disposición complementaria que así lo permita, lo cual no ha sido evidenciado.
- La emisión de constancia debe realizarse además en el marco de las competencias reconocidas en el TUPA de la Municipalidad, el cual en este caso no incluye el trámite solicitado por la administrada.



Que, según la Resolución Ministerial N° 029-2022-MIDAGRI y su modificación mediante la Resolución Ministerial N° 097-2023-MIDAGRI, no corresponde otorgar la constancia de posesión solicitada por la administrada si el predio no es rústico y no está destinado a fines de formalización agraria.

Que, en ese sentido, ambas resoluciones establecen que, las Municipalidades Distritales y Agencias Agrarias pueden emitir constancias de posesión, solo cuando:

- El predio es rústico (no urbano).
- El objetivo es la formalización agraria.
- Se encuentra dentro del ámbito territorial de la autoridad emisora.



Que, asimismo, no facultan a las municipalidades a emitir constancias para:

- Predios urbanos o habilitaciones urbanas informales.
- Fines de servicios básicos urbanos (agua, luz, etc.).
- Casos fuera del marco de la formalización rural/agraria.

Que, incluso considerando la modificación de la R.M. N° 029-2022-MIDAGRI por la R.M. N° 097-2023-MIDAGRI, no se amplía el ámbito de aplicación a servicios básicos o predios urbanos. Por tanto, no corresponde otorgar la constancia solicitada, y la denegatoria municipal está plenamente sustentada en el marco normativo vigente.

Que, la solicitud de la administrada SILVIA ANCELMA MANRIQUE VALVERDE, relativa a la emisión de constancia de posesión, no puede ser acogida favorablemente por esta administración, en tanto no se acredita que el predio se encuentre dentro del ámbito rural y con fines de formalización agraria, tal como exige el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 029-2022-MIDAGRI. Asimismo, conforme al TUPA vigente de esta Municipalidad, no se contempla el trámite específico para la emisión de constancia de posesión con fines de servicios básicos, lo cual impide su tramitación por no cumplir con los requisitos técnicos y formales exigidos. Por tanto, el recurso de apelación, aunque procedente en cuanto a su forma, no resulta fundado en el fondo, debiendo mantenerse el acto impugnado.

Que, a través del Informe Legal N° 276-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal que, 1. La Municipalidad Distrital de Socabaya no se encuentra obligada a emitir constancias de posesión que no estén contempladas en su TUPA, y menos aún si el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos. 2. La Resolución Ministerial N° 029-2022-MIDAGRI no habilita automáticamente a todos los municipios a emitir constancias para fines distintos a los de formalización de predios rústicos agrícolas. Su aplicación está limitada a predios rurales y fines agrarios. 3. El recurso de apelación interpuesto es procedente en cuanto a su admisión por cumplir con los requisitos formales y plazos establecidos por la Ley N° 27444. 4. Corresponde que la Gerencia Municipal resuelva el recurso, manteniendo o revocando la decisión, previa evaluación del



cumplimiento del marco normativo y los hechos alegados. **RECOMENDACIÓN:** Se recomienda: Se recomienda desestimar el recurso de apelación si se comprueba que el predio no cumple con las condiciones para formalización rural ni con los requisitos del TUPA. Debe emitirse resolución motivada, conforme a lo exigido por los artículos 6 y 10 de la Ley N° 27444.

Que, con Proveído N° 1528-2025-MDS/A-GM, de fecha 30 de junio del 2025, el Gerente Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, se sirva aclarar y/o precisar la recomendación efectuada, en concordancia con su análisis legal, con la finalidad de obtener una debida motivación de los actos administrativos, conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios adoptan para resolver la pretensión de la administrada.

Que, con Informe Legal Complementario N° 296-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada Sra. Manrique Valverde Silvia Ancelma, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales ni encuadrarse su solicitud en el supuesto previsto por la Resolución Ministerial N.º 029-2022-MIDAGRI y su modificatoria, manteniéndose la denegatoria dispuesta en la Resolución Sub Gerencial N.º 538-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 276-2025-MDS/A-GM-OAJ e Informe Legal Complementario N° 296-2025-MDS/A-GM-OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **SILVIA ANCELMA MANRIQUE VALVERDE**, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 538-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales ni encuadrarse su solicitud en el supuesto previsto por la Resolución Ministerial N° 029-2022-MIDAGRI y su modificatoria, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Carta Sub Gerencial N° 538-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD respecto de la improcedencia de la solicitud, de conformidad con el artículo 207° del TUO de la Ley N.º 27444 y la normativa vigente en materia de urbanismo y procedimientos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. Roberto Carlos Vanez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE